

876
203



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

Facultad de Derecho

Análisis de Algunas Formas
Anómalas de Extinción del
Proceso en Materia Civil

T E S I S
Que Para Obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a
Eduardo Javier Salas Gutiérrez



Ciudad Universitaria, D. F.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

S U M A R I O

		Pág.
Prologo		
CAPITULO I	ANTECEDENTES HISTORICOS	
	A. En el Derecho Romano	1
	B. En el Derecho Español	18
	C. En el Derecho Mexicano	23
CAPITULO II	ALGUNAS FORMAS ANOMALAS DE EXTINCION DEL PROCESO.	
	1.- Normal.- Sentencia	25
	2.- Anormal	26
	a) Desistimiento	26
	b) Transacción	27
	c) Convenio	30
	d) Caducidad	31
	e) Sobreseimiento	34
CAPITULO III	ANALISIS DEL DESISTIMIENTO Y CONCILIACION COMO FORMAS ANOMALAS DE EXTINCION DEL PROCESO.	
	1.- Desistimiento	38
	a) Definición	38
	b) Características	39
	c) Regulación procesal	40
	d) Efectos	44
	2.- Conciliación	47
	a) Definición	47
	b) Características	48
	c) Regulación procesal	50

	Pág.
CAPITULO IV	
JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES EN RELACION A LAS FORMAS ANOMALAS DE EXTINCION DEL PROCESO	55
CONCLUSIONES	65
BIBLIOGRAFIA	68

P r ó l o g o

Desde que me inicié como estudiante en la carrera -- de Licenciado en Derecho, para mí fué una gran inquietud -- por la Justicia y la Libertad de mis semejantes, para poder desarrollarse armónicamente en esta sociedad heterogénea y bastante conflictiva.

Tuve la fortuna de haber ingresado al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en dicha institución observé la gran cantidad de asuntos legales que se ventilaban en cada juzgado por lo que me puse a pensar en ese entonces que existiendo un arreglo previo entre las partes se desahogaría una gran cantidad de litigios, por medio de la conciliación, el desistimiento, el allanamiento, convenio o transacción que surgieran, o que fueran incitadas estas amigables composiciones entre las partes, por los funcionarios judiciales, esta actividad judicial no se efectuaba sino -- únicamente en lo que respecta a la materia familiar y en la justicia de Paz. Actualmente la conciliación juega un papel importante en la impartición de la Justicia en México, ---pués, verdaderamente esta fase procedimental es importante ya que muchos asuntos se resuelven con la buena voluntad de las partes signo de reconocimiento de sus derechos y obligaciones, demostrando con esto un alto punto de evolución de las susodichas partes.

Este trabajo no aporta cosa alguna, pues los estudiosos del derecho ya lo han contemplado mucho tiempo atrás, manifestando en sus exposiciones el espíritu filosófico de apli

cación continua dentro de la evolución del derecho para obtener una mejor convivencia humanista, por lo que pido, se acepte el presente trabajo como una recopilación de datos-- consultados en diferentes libros que fueron sugeridos por-- mí profesor Calixto Camara León, quien me orientó para dar-- forma al presente trabajo, reconociéndole toda su valía.

Ciudad Universitaria 1992

Eduardo Javier Salas Gutiérrez.

. CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- A).- En el Derecho Romano.**
- B).- En el Derecho Español.**
- C).- En el Derecho Mexicano.**

A.- En el Derecho Romano.

Dentro de la Historia de Roma, el Derecho evolucionó en diferentes períodos, a partir de un esquema preponderantemente consuetudinario, que con el tiempo se hizo constar en algunos cuerpos escritos hasta llegar hacia límites de la monarquía a la denominada "Ley de las Doce Tablas" además el cuadro general del Derecho Romano se fué enriqueciendo con las leyes votadas por el pueblo en los comicios a -- propuesta del Magistrado; los plebiscitos consistentes en -- las dicisiones votadas por la plebe en los concilia plebis; los senadoconsultos, dicisiones votadas por el senado; las constituciones imperiales, dicisiones dimanadas del emperador; los edictos de los magistrados, o sean las reglas que -- escribían en su album los pretores normando su actuación; -- las respuestas de los prudentes, todo lo cual se fué elaborando en las siguientes épocas en el derecho pretoriano o -- derecho honorarium, cuyo nombre proviene de honor y que -- tiene como significado genérico la magistratura honorífica; más adelante encontramos la etapa del derecho clásico en la que el derecho romano adquiere su mayor grado de perfección, finalmente por lo que a nuestro trabajo interesa, en el derecho posclásico culmina la unificación del proceso de impartición de justicia. (1)

(1) Ursisnio Alvarez Suárez. Curso de Derecho Romano Tomo I, Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid 1955. Pág. 7

En Roma las formas de solución de los conflictos de intereses, evolucionan paulatinamente; es decir el ejercicio -- y protección de los derechos intuidos o expresamente otorgados a los romanos, en sus inicios se efectuaban por propia -- mano, o sea en los pueblos primitivos el ofendido satisfacía por medio de la violencia el agravio recibido, lo que se manifestaba por una sed de venganza privada sin limite alguno, aunque posteriormente se sujetó a la Ley del Tali6n devolviendo al agredido, al agresor tan solo el da1o recibido con posterioridad la Ley Tali6n es superada naciendo la composici6n voluntaria, hasta que finalmente se asigna la funci6n decisoria a la autoridad p6blica, que es la que impartir6 la justicia, naciendo de esta forma la organizaci6n judicial que se -- enmarc6 dentro de un control de activaci6n por medio de formas o sistemas procesales que fueron tres: Las Legis Actiones, El procedimiento formulario y Procedimiento extraordinario.

(2)

Con los antecedentes indicados con anterioridad, pasemos ahora a hacer una breve rese1a de los sistemas procesales de la antigua Roma.

El primer sistema procesal, o sea el de las acciones -- de la ley, se extiende desde los or6genes de Roma hasta la -- promulgaci6n de la Ley Aebutia, en este per6odo las instituciones jur6dicas fueron aristocr6ticas y se caracterisaban por

(2) Iglesias Juan. Derecho Romano Instituciones de Derecho Privado. Sexta Edici6n. Ed. Ariel Barcelona p6g. 195.

todo exceso de carácter primitivo, tenían el sello sacerdotal y patricio, con sus símbolos en acciones, palabras y -- gestos revelando la existencia de una edad primitiva, de una civilización uniforme y material. Unicamente los patricios-- conocían los secretos de la legislación y como ésta era -- esencialmente formalista, solemne y sacramental, los ple-- beyos que la ignoraban sufrían considerablemente en sus in-- tereses a consecuencia del monopolio científico de que disfrutaban los quirites.

Las acciones de la ley tenían lugar ante Magistrado - y eran cinco, que se encontraban consignadas en la ley de - las Doce Tablas (3).

En líneas generales en el proceso se inicia por un - acto cuyo objeto es llevar a las partes ante el Magistrado: "La in jus vocatio". Se opera con una sencillez totalmente-- primitiva. Es el mismo demandante quién ordena a su adver-- sario "in Jus", satisfaga el derecho agravado diciendo: - - "in jus sequere o in jus te voco". El demandado tiene que - acatar la orden o dar un vindex es decir que garantice su - comparecencia en el día fijado de lo contrario el demandan-- te toma testigos; desde entonces puede obligarle a viva --- fuerza y conducirlo a pesar de su resistencia. El domicilio del demandado es para el un asilo inviolable.

(3) Pallares Eduardo. Tratado de las Acciones Civiles Tercera Edición. Ediciones Botas 1962. pág. 9.

Una vez que las partes se encuentran ante el magistrado y luego de expuesto el asunto, tiene que cumplir el rito de la acción de la ley aplicable al proceso, más tarde se procede a la designación del juez, lo que al principio se hacía inmediatamente, todo el procedimiento ante el magistrado era oral, para su cumplimiento las partes antes de salir del auditorio, tomaban como testigos a las personas presentes, para que esas personas pudiesen, en caso -- necesario prestar ante el juez el testimonio de lo que había ocurrido ante el Magistrado. Esta elección de testigos se llamaba "Litis contestatio", con esta parte se cerraba la primera parte de la instancia cabe señalar que el derecho del demandante se extingue siempre "ipso jure" por la "litis contestatio" que crea en su favor un nuevo derecho. Ante el Juez, se terminaba el proceso sin que hubiera que señalar nada en particular. Por regla general, todo había pasado ya hasta la sentencia. (4)

Las referidas acciones de la ley eran cinco, según hemos dicho: a) "La Actio Sacramenti"; b) "La Judicis Postulatio"; c) La Condictio"; d) "La Manus Injectio"; e) "La Pignoriscapio". Las tres primeras servían para obtener el fallo del proceso y las otras dos eran más que nada propiciatorias de lo que ahora llamaríamos vía Ejecutiva o de Apremio así "La Manus Injectio" servía para obligar al de-

(4) Petit Eugène Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducido de la Novena Ed. Francesa por Manuel Rodríguez Carrasco Ed. Araujo Rivadavia -- 1765. Buenos Aires Pág. 647

mandado a comparecer ante la Justicia, era un medio material y jurídico de llevarlo a la presencia del Juez. (5).

A continuación describimos el desarrollo de cada una de esas acciones; a) La primera Acción o sea la *Actio Sacramenti*, tenía como características que las partes procedían a una apuesta y la suma que aportaban se le llamaba *Sacramentum*, porque la parte que perdiera el proceso debería destinar su parte de la apuesta a las necesidades del culto; este procedimiento correspondió al derecho común.

El rito de esta acción variaba según la índole del proceso y se puede tomar como ejemplo a la *reivindicatio* que estaba formalizada por la acción *in rem*, la cual se efectuaba ante el Magistrado, "*in jure*"; las partes debían llevar el objeto del litigio, cada uno de ellos sostenía una varilla, que era la imagen de la lanza con la cual los romanos simbolizaban a la propiedad, por que la conquista era para ellos el título más legítimo. El demandante entonces tomaba de una mano al esclavo por ejemplo, en litigio diciendo: "*Hunc ego hominem meum esse aio, secundum suam causam*"; "*sicutidixi, ecce tibi vindictam imposui*". Al mismo le tocaba con la varilla; esta afirmación de su derecho

(5) Pallares Eduardo Ob. Cit. Pág. 10

de propiedad se llamaba la "vindicatio". El demandado, al reclamar la propiedad del esclavo hacia igual declaración -- tocandele con su varilla, esta situación semejaba para los litigantes la imagen de una lucha.

En esta fase el magistrado ponía fin a la acción de un intercambio de palabras entre las partes y se llegaba a la segunda fase, en la que se provocan a una apuesta por lo que el demandante decía: "Quando tu injuria vindicavisti D. oeris sacramento" te provocó, y el demandado contesta "et egote". La suma apostada era entregada por cada parte, en manos de los pontífices, por lo menos al principio. Más tarde sólo debieron comprometerse a pagarla en caso de perder el proceso y dar cauciones. Después de la apuesta el pretor reglaba la posesión provisoria es decir atribuía a una de las partes la posesión de la cosa en litigio.

El Juez después de haber examinado las pretensiones de los adversarios declara quién ha ganado la apuesta el ganador recoge su apuesta si la había depositado y del perdedor destinaba la suya a los gastos del culto; por lo que -- se concluye que el proceso terminaba en una condena pecuniaria es decir el Juez tenía que declarar de que lado estaba el derecho y tenían que evaluar el litigio y condenar. Los poderes del Juez en este proceso eran demasiado limitados y no podía cambiar nada en relación a la demanda, en cuanto a su admisión o rechazo de la misma.

h).- La *Justicis Postulatio* se extendía a las acciones de partición y de marcación en cuanto al rito de esta acción, únicamente se tiene un informe de un texto de Valerio Probo, el procedimiento estaba libre de solemnidades -- del "sacramentum", y posiblemente el Juez encargado del litigio gozaba de una libertad de apreciación más amplia, ya en este momento el Juez posiblemente reuniera los poderes -- que pertenecían en la *Actio Sacramenti* al *Judex* y los arbitros que tenía la capacidad de estimar el proceso y pronunciar una condena pecuniaria.

c). La *Condictio* ésta nueva acción de la ley, fué -- creada por una ley *Silia* para cumplimiento de las obligaciones por sumas determinadas, y por una ley *Calpurnia*, para toda obligación de cosas ciertas. Al parecer esta creación no tuvo por objeto llenar un vacío en el procedimiento porque los litigios sobre obligaciones semejantes habrían -- podido ser zanjados con ayuda de la *Actio Sacramenti* o de -- la *Judicis Postulatio*. En cuanto a los ritos de esta acción se ignoran y únicamente se sabe que el demandante intimidaba al adversario ante el Magistrado, para que se presentase al trigésimo día con el objeto de elegir un Juez.

d) La *Manus Injectio* dentro del procedimiento del -- derecho común era el forzar la ejecución de la condena que se aplicaba no solamente al demandado sino también al que -- había reconocido su deuda ante el Magistrado "confesus in -- jure" otorgándoseles para liberarse treinta días, pasando --

dicho término, quedaban expuestos a los rigores de la Manus Injectio ésta acción se manifestaba por medio de ritos, por lo cual el acreedor decía: "Quod tu mihi iudicatus (sive -- damnatus) es sestertium X millium iudicati manum injicio" - pronunciadas estas palabras, que indicaban la causa de la - prosecución y el importe de la deuda, ponía la mano sobre - el deudor. Este no podía negar el derecho del acreedor y -- rechazar esta captura nadamás que pagando o suministrando - un "vindex". El vindex es un tercero, que toma por suyo el - asunto y gracias a cuya intervención, el deudor queda en -- libertad y colocados fuera de causa. El procedimiento podía terminarse en dos maneras distintas. La primera consiste en que el acreedor puede llevarse a su morada, encadenarle y - tratarle como un esclavo de hecho aunque no de derecho al - deudor, la ley fijaba el peso de las cadenas y los alimen-- tos que debían dársele esta situación duraba sesenta días - en el curso de los cuales el deudor podía aún obtener su -- libertad transigiendo o encontrando a un vindex pero en ca-- so de que exirado el plazo nadie haya pagado por él, era - muerto el deudor o vendido como esclavo.

La segunda forma de terminarse el procedimiento era - por medio de que el deudor encontrara un vindex provocando - con esto un nuevo proceso, la pérdida de este hacía conde-- nar al vindex al doble, para castigarle por haber trabajado - sin razón, el derecho del acreedor. La Manus Injectio fué - usada con rigor, para obligar a pagar al deudor que no ha-- bía sido confeso o enjuiciado. Con posterioridad hacia el --

fin del siglo VI surgió la Ley Valia la cual fué favorable a los deudores pobres, gracias a esta ley, el deudor podía rechazar personalmente el ataque del acreedor, sin recurrir a un vindex y provocar él mismo el proceso, que terminaba por su condena al doble o por su absolución. (6)

e) La Pignoris Capio consistía en que el acreedor tomaba a título de garantía ciertos bienes o prendas del deudor, lo que era válido siempre y cuando estuviese autorizado por la costumbre o por la ley y en razón de un interés militar sagrado o fiscal. (7)

La Legis Actiones, en concreto era una forma de enjuiciar dominada por principios rigurosos de solemnidad, observando estrictamente los términos de la ley, con los peligros que inculcaba un error o un equívoco en la demanda, no susceptible de repetición o de rectificación, por lo que resultaba un grave inconveniente y además una deficiencia para averiguar.

Dentro de este sistema y en virtud de lo formulista, las partes debían pronunciar palabras y cumplir un rito dentro del proceso, el cual ya estaba establecido por la ley, el que no debía variar nada so pena de perder el juicio (8)

(6) Petit Eugéne Ob. Cit. Pág. 644.

(7) Bravo González Agustín y Sara Rialostosky Compendio de Derecho Romano. Ed. Pac-México, Librería-Carlos Cesarman, S.A. 1966, Pág. 163.

(8) Feignet René-Manuel Elemental de Derecho Romano-Traducción del Lic. Arturo Fernández Aguirre Ed. José M. Carhajal Apartado 336 Puebla, Pue. Méx.-Pág. 245

Asímismo en la "In iure cessio" (es decir el equivalente de la confessio en las acciones reales), exigía también la aprobación del magistrado (addictio), la cual, como la cosa reivindicada había de estar presente, si era mueble traía consigo la adjudicación inmediata de ella al demandante: si la presencia de la cosa era sólo simbólica; por ejemplo en -- casos de bienes inmuebles, la "addictio" implicaba la facultad de tomar posesión de ella; pero todavía cabe imaginar --- que él demandado, presente en el proceso adopte la postura -- de no intervenir activamente en él, negándose tanto a de -- fenderse de la demandada como a reconocer la deuda funda -- da; los efectos de esta postura son también distintos, se -- gún se trate de acciones reales o personales : en la primera, el magistrado podía interpretar la falta de contravindica --- tío, como una renuncia del demandado a su derecho es decir -- una " In iure Cessio " , con los efectos de concede la posesión de la cosa al actor. En la segunda las acciones " In -- Personam " , el único remedio en el caso del demandado es la -- de proceder contra el viridex; no existiendo en las fuentes -- datos bastantes para poder afirmar que el demandado indefen -- sus se le tenga por juzgado (pro iudicato), ni podía conti -- nuarse el litigio en rebeldía (procedimiento contumacial), -- por eso se dice que en las acciones personales el demandado -- tiene la obligación de defenderse, mientras que en los rea -- les puede abstenerse de hacerlo, interpretando esta absten --

ción el magistrado como una renuncia de su derecho sobre -- la cosa. (9)

Con lo anterior, se puede observar que dentro de estos sistemas existen algunas formas de extinción del proceso.

El procedimiento formulario tiene su origen en el -- "Ius Honorarium" y en el "Ius Gentium", Los procesos entre extranjeros con intervención del pretor peregrino, se substancian sobre la base de una fórmula escrita fácilmente aplicable a las particulares circunstancias del caso, la -- fórmula era como se ha dicho un breve escrito que sirve como guía o instrucción al Juez y que presentada por las partes al Magistrado, este lo hace suya pasándola a manos de -- aquel, la fórmula servía de base para un convenio sometiendo la cuestión controvertida a la decisión del Juez. Se partía del supuesto de que lo alegado por el demandante fuese cierto, subsiguiendo entonces una condena para el demandado, no siendo verdaderos los términos de la alegación recaía una absolución.

Las partes ordinarias de la fórmula son cuatro: -- "Intentio", "Demonstratio", "Condemnatio" y "adjudicatio" -- Las extraordinarias son dos: exceptio y praescriptio. En la intentio, se recoge el contenido de la demanda, abriéndose puestas al debate procesal cuando el actor únicamente pre--

tende se declare la existencia del derecho, la acción tiene carácter prejudicial no dando lugar a una condena; "La-demonstratio" cuando la acción versa sobre un incertum, se recurre a una demonstratio que sirve para aclarar y concretar la naturaleza de la reclamación a través de los hechos que puede fundamentarlas; la "Condemnatio" está condicionada a la intentio, en términos de que sean ciertos o no los hechos alegados facultando al iudex a condenar o absolver y la condena siempre era pecuniaria; la adjudicatio consistía en adjudicar a cada parte lo que le corresponde; la exceptio es una parte de la fórmula establecida en el beneficio del demandado como defensa contra la actio del demandante, si el demandado se limitaba a negar las pretensiones del actor no era menester que la fórmula tuviese aditamento alguno, dentro de estas excepciones existieron las perpetuas o sea las que paralizan o destruyen la acción tales como las que provienen de dolo, miedo, y las excepciones dilatorias o temporales son las que no anulan de un modo total la acción, pero si paralizan temporalmente ésta; la prescriptio va en la cabeza de la fórmula y puede darse en beneficio al demandante, como sucede cuando reclamamos, en un contrato de alquiler por meses, prestación que ya es debida, con observancia de dejar a salvo la prestación futura, en cuyo caso es necesario entablar la acción con la siguiente prescripcción.

Tal prescripción tiene la finalidad de evitar que, reclamando todo lo que no es debido, incluso lo futuro, -- deduzcamos en juicio una obligación antes de tiempo, con-- la circunstancia de que luego ya no es posible entablar -- la acción de nuevo. El procedimiento formulario se efectua ba ante el Magistrado dotado de imperium, iniciándose con-- esto la primera fase; la misión del Magistrado, es la de - aceptar o negar las alegaciones de las partes permitiend-- o no el planteamiento del proceso, en concreto su misión-- estribó en instituir o formalizar la causa.

La iurisdictio era ejercida por representantes del poder soberano del estado, del cual es manifestación a--- quella.

Correspondía a los pretores en Roma; a los Consula-- res y iuridici, en Italia; a los praesides y precónsules en las provincias (10).

Dentro de la marcha del proceso lo más común era que terminara por una resolución ya sea condenando o absolvién-- do al demandado, pero pudiera ser que dicho proceso se para lizará por varios motivos entre ellos, cuando el Magistrado considerara improcedente la demanda y la rechazara (denega-- tio actionis) lo que podía ocurrir cuando el demandante no - se aviene a aceptar una excepción que alega el demandado y-

(10) Iglesias Juan. Ob. Cit. Pág. 198-206.

admite el Magistrado, o cuando el demandante se resiste a prestar una estipulación que el Magistrado le pide, en cuyo caso el demandante debe esperar mejor ocasión para volver a pedir, pues la decisión del Magistrado es irrecurrible. También el Magistrado tenía el poder de que los litigantes pudieran llegar a un arreglo es decir mediante una transacción: ésta función conciliadora era propia del Magistrado.

La transacción es el prototipo del pactum, es decir un convenio pacificador cuyo fin es paralizar una acción.

También puede ocurrir en algunas acciones como es en la *condictio* el juicio puede interrumpirse por juramento -- decisorio "*iusurandum in iure*", llamado *necessarium*, ofrecido al demandado que jure no deber lo que se le reclama y el demandado ante este ofrecimiento puede jurar que no, con lo que termina el proceso sin más.

Si no ocurre ninguno de estos motivos el Magistrado da la acción, es decir autoriza la fórmula presentada por el demandante dando como resultado la *litis contestatio clásica*, consumándose así la acción, la cual ya no puede plantearse la *litis contestatio* se fija el objeto de la controversia en la fórmula ya invariable autorizada por el Juez - en este momento, la posición jurídica de las partes ha quedado perpetuada y el juez ha de juzgar conforme a ello, llegando a la consumación de la acción. (11)

(11) Dors Alvaro. Elementos del Derecho Privado Roma no 1960. Publicaciones del Editor General Pág.-71

El procedimiento formulario se mantuvo en vigor toda la época clásica; sin embargo la práctica procesal de resolver los litigios en una sola vía-extra ordinem- ante el Magistrado, llegó a constituir el sistema normal durante el imperio, hasta el punto de que con Justiniano da el carácter de común a todos los juicios.

Dentro del proceso formulario encontramos antecedentes de algunas formas anómalas de extinción del proceso;

a) La *lex properendum* y la perención;

La *Lex properendum* consistía en el Derecho Justiniano en aplicar medidas rigurosas para evitar una duración indefinida del juicio, por lo que se estableció un plazo máximo de tres años y estos empiezan a transcurrir a partir del primer acto del procedimiento y no se interrumpen por actos ulteriores, el plazo de tres años en el derecho Justiniano es una forma de derecho coactivo, esta figura es un antecedente de la caducidad.

b) La *confessio in iure*.

En el período formulario consistía en que el demandado admitiendo la pretensión del actor, por medio de la "*Confessio in iure*" el demandado se coloca en la condición de que ha sido juzgado, por lo cual, se constituye en la posición del condenado (*condemnatus*), por lo tanto la condena era siempre pecuniaria.

Asimismo, dentro del derecho Justiniano, la confe---

sión hecha ante el Magistrado equivale a sentencia, pero antes de lograr dicha confesión se interrogaba al demandado para el efecto de provocar la misma, actualmente el interrogatorio ha pasado hacer un acto de simple prueba.(12).

El procedimiento "per extraordinariam cognitionem" - acaba con la clásica bipartición del proceso en las fases in iure y apud iudicem. El Juez es ahora funcionario público y ante él se sustancia el pleito en un solo momento procesal.

Ya dentro de este procedimiento el demandante por medio de un libelo o escrito de demanda; o con la presentación del demandado personalmente o por medio de un tabularius, o sea un funcionario o subalterno o por medio de edicto que se fijaba en un lugar donde ejerce su función el Juez; el demandado al dar contestación a la demanda lo hacía al cabo de tres días y posteriormente de veinte días - dentro de la contestación de la demanda, el demandado podía allanarse a la misma tan solo formalmente, o aceptar el fondo jurídico de ella, y entonces la "confesio in iure" tiene la misma virtud que en épocas anteriores como ya se ha dicho.

Dentro de la época del procedimiento extraordinario

(12) Vittorio Scialoja. Procedimiento Civil Romano-Ejercicio y Defensa de los Derechos. Trad. Santiago Sentis Melendo, Maximo Ayerra R. Prol. a la Edición en Castellano por Vincenzo Arayeo -- Ruiz. Edición Jurídica Europa América. Chile - 2970 Buenos Aires. Paz Pág. 217, 218.

establecido en el Siglo III, con la desaparición del tradicional *ordo iudiciorum privatorum*, dividido en dos características, fases e instrucciones de un proceso desarrollado en una sola vía y ante un solo tribunal. En este período también la caducidad o perención de la instancia en el Derecho Justiniano, pasó ya en el proceso extraordinario, estableciéndose un plazo que se contaba a partir de la incoación del juicio, sin tomar en cuenta las interrupciones, estableciéndose una prescripción especial de cuarenta años a partir del procedimiento. (13)

(13). Cuenca Humberto. Catedrático de Derecho Procesal Civil de la Universidad Central de Venezuela. Adiciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1957. Pág. 170

B.- En el Derecho Español.

En el período primitivo y de la alta edad media de España, provincia de Roma, el restablecimiento del derecho personal perturbado, corre a cargo del individuo conforme a un sistema que se denomina de "autotutela". En los demás períodos se repudia el empleo libre de la fuerza y se le considera punible, salvo en los casos de extrema necesidad obligándose a que discorra sobre un cause jurídico que la doctrina actual conoce como "proceso" y al que también aplica las denominaciones de "procedimiento", "litis", "pleito" "juicio", los tres últimos de origen romano (lis, iudicium, placitum) y la más extendida en el derecho tradicional español, adoptando la terminología romana, en los períodos de influencia del derecho común y en el de la codificación se conoce como "acción" (actio) el derecho de requerir la solución autoritaria a una pretensión, lo que en el derecho altomedieval se conoce como "voz", el conjunto de escritos y actuaciones documentados a lo largo del pleito recibe el nombre de "proceso" o "autos". (14)

En la evolución del derecho hispano la influencia de Roma es franca y las instituciones y reglas procesales del imperio se aplican en la provincia Ibérica, donde las prac-

(14) Lalinde Abadía Jesús. Iniciación Histórica al Derecho Español. Ediciones Ariel. Barcelona 1970. Pág. 756.

ticas se realizan con las siguientes manifestaciones: (15)

Evolución del procedimiento desde el ritualismo hasta la libertad en la apertura del desenvolvimiento del procedimiento.- Desde el punto de vista de la apertura del procedimiento, puede distinguirse entre forma ritualista, condicionada y libre. La primera se encuentra en el primitivo procedimiento romano de las llamadas "acciones de ley" (legis acciones), cuya denominación no parece muy correcta históricamente, pues el origen puede ser consuetudinario, pero que indica el concepto que de ella se tiene,-- sobre todo en cuanto a su estricto cumplimiento, ya que el que las invoca debe actuar ritualmente, utilizando determinadas expresiones orales, y en caso contrario, el magistrado no le concede acción.

El procedimiento consistía en una apuesta aceptada o acción concedida a una petición oral, con sujeción a las palabras de la ley, cuando la contienda se refiere a una--

(15) Para el estudio del Derecho procesal en España, como provincia de Roma, Couture lo divide en tres etapas históricas, una que empieza desde la invasión visigótica hasta la aparición del Fuero Juzgo; es decir, desde el siglo V al VII; otra, que se inicia desde el Fuero Juzgo hasta las Siete Partidas, o sea del siglo VII al XIII y por último la que toma desde las Partidas hasta el comienzo de la codificación americana, -- del siglo XIII al XIX.- Cfr. Hernández Luna Porfirio.- Procedimientos Civiles. Historia.- México, 1944.- U.N.AM.- Tesis Profesional. Pág. 21.

cantidad cierta de dinero, extendiéndose luego a toda cosa cierta, o cuando se trata de aprehender al deudor en ejecución de una deuda que aparece manifiesta.

La forma condicionada se encuentra en la actuación - por formulas ante el magistrado romano, que a partir de la Ley Aebutia (130 a.c.) comparte con el procedimiento de las "legis actiones et iudicium legitimum" para desplazar aquellas a partir de una ley denominada Julia, de Augusto. (16).

Las formas opcionales de solución de las causas litigiosas a través del allanamiento por confesión y transacción o convenio pacificador y la perención, de que hemos hablado al tratar el Derecho Romano, se insertan con la dominación-- en las prácticas procesales de la Península Ibérica.

Según la influencia del pensamiento iusnaturalista, - impactando en la evolución del Derecho hispano que nos ocupa, el proceso no es sino un aspecto del derecho del individuo o derecho subjetivo, por lo que su naturaleza es adjetiva; esta concepción es la predominante en el Derecho Español, incluso en la codificación y encuentra su base y antecedentes en el Derecho Romano, que en una fase de influencia de la filosofía griega define la acción como "derecho de perseguir en juicio lo que le es debido a uno (ius persequendi-- in iudicio quodcui debetur), de donde se desprende que la ac-

(16) Lalinde Abadía Jesús. Ob. Cit. Pág. 759.

ción sólo corresponde a quién tiene un derecho subjetivo y que todo el que ostenta un derecho de ésta naturaleza, puede accionar o proyectarlo procesalmente. (17)

Las corrientes positivistas modernas en España atribuyen naturaleza sustantiva al proceso, configurándolo como relación jurídica independiente, pues según ellos lo que -- tiene verdadero interés es la protección conferida por el -- ordenamiento positivo. Aunque su formulación es actual, pueden encontrarse precedentes en el sistema romano configurado como una mecánica accionaria, en la que pese a la definición situada es el derecho subjetivo en el que es una proyección de la acción, y no al contrario, de forma que posee un derecho al que está protegido por una acción. Esta concepción se encuentra también en el ordenamiento visigodo -- donde las reglas procesales están contenidas en "libros de juicios" o textos procesales en cuyas reglas el que se encuentra sin acción puede recurrir al rey para que éste decida sobre la concesión de un nuevo juicio.

En esta fase de la evolución del derecho procesal en España, posterior a la dominación romana y cuando se van -- defendiendo las monarquías locales, recibiendo la influencia del derecho germanico y sus definidos contenidos filosóficos primitivos de iusnaturalismo y aún cristianismo, como

(17) Idem. Supra Ob. Cit. Pág. 756.

queda establecido en buena medida, se siguen los usos romanos, siendo difícil seguir la huella del desarrollo de -- los derechos de los diversos reinos, por ser estos muchos y más las leyes que en cada uno se dictaban, no obstante se puede encontrar como común en las formas de extinción y regular de las reclamaciones iniciadas ante lo que llamaríamos ahora poder público, aquellas que la lógica y la naturaleza de las cosas ofrecían: el allanamiento por el reconocimiento del demandado del derecho que les es exigido; la conclusión de la petición de justicia porque, quién la haya hecho perdona a su deudor o estime que en justicia no le corresponde lo que exige y finalmente el impedimento para que se dé una solución autoritaria, porque las partes en pleito lleguen a un arreglo convencional de su diferencia.

C.- En el Derecho Mexicano.

Desde el punto de vista jurídico, España en tres siglos de dominación, trató de imponer a los pueblos de México, su cultura jurídica, encontrándose con una tradición indígena de centenares de siglos muy diferentes a la Española y que aún cuando la legislación de indias apoyada en la información directa de los hechos e inspirada en fines religiosos, logró una posible aproximación, nunca obtuvo la adaptación plena del indio a la legislación española de ultramar. (18).

(18) Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa. 1975 Pág. 250.

Como se ha manifestado con anterioridad el indio fué difícil de encausarlo o de imponerle las costumbres jurídicas de España y para describir esta reticencia de nuestros aborígenes a continuación se dá una pequeña reseña del procedimiento azteca, el cual se iniciaba con una forma de demanda "Tetlaniliztli" de la que dimanaba la cita "Tenanatiliztli" librado por el tetli y notificada por el "Tequitlatoqui".

El juicio siempre fué oral; la prueba principal era la de testigos y la confesión era decisiva. (19).

Asimismo se conocen algunos antecedentes de carácter legal, en la Cultura Olmeca, que en los últimos siglos de la era precristiana transmitió rasgos a las culturas Maya Tectihuacana, Tepoteca y Totonaca.

En la cultura Maya no era imperio centralizado, si -- no un conjunto de estados-ciudades dirigidos por nobles y sacerdotes, ligados por ideas religiosas comunes y lazos familiares con las autocracias locales, también no se sabe -- que final tuvo esta interesante civilización. (20)

Respecto a lo anteriormente manifestado no se encontraron elementos en la cultura de nuestro México antiguo relacionados con el tema, por lo que se continua con la influencia

(19) Idem. Supra Ob. Cit. Pág. 251.

(20) Floris Margadant S. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Textos Universitarios Ed. U.N. A. M. 1971. Pág. 11

cia de España en América, donde rigieron los españoles por leyes especiales y esas leyes se reunieron en un solo cuerpo, formando la recopilación de leyes de los reinos de indias, sancionada por la cédula del 18 de mayo de 1580 siendo Rey Carlos II. Esta recopilación de indias se compone de nueve libros, divididos en títulos que se forman de leyes numeradas. El Libro V que tiene 15 títulos trata también de las autoridades judiciales y de los procedimientos del orden judicial.

Estas recopilaciones de indias, rigieron hasta la consumación de la independencia, asimismo también se aplicó la novísima recopilación; la ordenanza de intendentes; el fuero real; el fuero juzgo y las siete partidas.

A partir de la consumación de la independencia se expidió la primera ley procesal por el presidente Ignacio Comonfort el 4 de mayo de 1857; posteriormente el 15 de agosto de 1872 se expide un Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que sería abrogado por el del 15 de septiembre de 1880, basándose ambos preponderantemente en la ley de enjuiciamiento civil española de 1855; el 15 de mayo de 1884 se expidió un nuevo Código de Procedimientos Civiles que estuvo vigente en el Distrito y Territorios Federales hasta 1932, año este en que entró en vigor la actual legislación adjetiva del distrito federal con las naturales y necesarias modificaciones que su actualización ha requerido.

CAPITULO II

FORMAS ANOMALAS DE EXTINCION DEL PROCESO

1.- Normal; Sentencia.

2.- Anormal.

a).- Desistimiento.

b).- Transacción.

c).- Convenio.

d).- Caducidad.

e).- Sobreseimiento.

El proceso es una relación jurídica, se dice en cuanto a varios sujetos, (investidos de poderes determinados, por la Ley), actúan en vista de la obtención de un fín; dichos sujetos como lo señala E. Couture, son el actor, el demandado y el juez (21), sus poderes son las facultades que la -- Ley les confiere para la realización del proceso; su esfera de actuación es la jurisdicción; el fín es la resolución -- del conflicto de intereses, que es la determinación más importante como lo llama Calamandrei; el más importante entre los personajes del proceso, el verdadero protagonista es el Juez. Asiste mudo e impenetrable a todo el desenvolvimiento del drama, siempre presente, aún cuando se limite a escuchar en silencio la disputa de los otros personajes. Pero al final, la última palabra, la palabra resolutive, es la -- suya todo lo que ha sido dicho en el curso del debate se resume y se disuelve en su decisión. El epílogo del drama, el último acto del rito es la sentencia. (22)

Pero puede ocurrir que el Proceso no termine con la sentencia, sino que por circunstancias que se presenten den

(21) Couture Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera Ed. (postuma). Ediciones de Palma. Buenos Aires 1978- Pág. 132.

(22) Calamandrei P. Proceso y Democracia "Conferencias pronunciadas en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México". -- Trad. del Lic. Hector Fix Zamudio Ed. EJEJA. - - 1960. Pág. 59.

tro del proceso concluya o termine, sin que el juez dicte sentencia.

Se habla entonces de modos anormales de extinguirse el proceso, formas excepcionales que ponen término a la relación procesal, (23) que a continuación se expondrá dando una noción general de dichas formas, principiando por el desistimiento.

a).- Desistimiento.

El desistimiento es la renuncia a la pretensión deducida por el atacante, y si se promovió el proceso, es la renuncia a la pretensión deducida por el actor en su demanda y por el demandado en su reconvencción (24) asimismo, el desistimiento no nada más se efectúa en la demanda, sino -- que también puede desistirse de la acción o puede haber desistimiento de la instancia; o como también lo señala el -- ilustre Maestro Don Cipriano Gómez Lara en su Libro Teoría- General del proceso, también se puede aplicar el desisti- miento a un ofrecimiento de prueba, o a un recurso o a un -- incidente cuyas figuras las señala el maestro Eduardo Palia res.

(23) Chioyenda G. Instituciones del Derecho Procesal Civil T. III Pág. 309 Madrid 1936.

(24) Alcalá-Gamora y Castillo, Niceto. Proceso, auto composición y Autodefensa., contribuciones a los fines del proceso. U.M.A.M. Textos Universita-- rios. México 1970. Pág. 83-92.

A continuación, se pasa a hacer un examen breve, de otro medio anormal de terminación del proceso o sea por composición de las partes, y lógicamente nos estamos refiriendo a la b.- Transacción en la cual las partes haciéndose -- recíprocas concesiones, previenen una controversia futura o terminan una presente, con el objeto de evitar la incertidumbre jurídica, en cuanto al alcance de sus pretensiones y derechos o los resultados aleatorios de un juicio presente o futuro o de la ejecución de una sentencia. (25)

Definición.- El Código Civil para el Distrito Federal define este contrato en el Artículo 2944 que en lo conducente dice "La transacción es un contrato, por el cual -- las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura".

Como se puede observar en las definiciones antes citadas se verá que tienen un común denominador que es el de prevenir y terminar las contiendas y diferencias, que se suscitan entre las partes, ya sea en el juicio o más bien dentro del juicio diferenciándolas de los que se celebran antes del juicio, ya que se evitan las situaciones desagradables y muchas veces de trascendentes consecuencias.

(25) Rojina Villegas Rafael "La Transacción" Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia T X -- No. 37, año de 1948, Pág. 87 Editorial.

Existen dos formas de transacción, la extrajudicial y la judicial, la primera no suscita ningún problema jurídico y la segunda tiene por objeto dar por terminada una controversia de carácter legal, el legislador evidentemente estableció que dicha figura jurídica se trataba de un contrato (Artículo 2944 del Código Civil). A la transacción judicial se le puede considerar como un acto procesal, bilateral con fuerza de cosa juzgada, puesto que al ser aprobado por el juez, cambia su carácter de contrato privado y pasa a ser un acto procesal ya que en su elaboración, se necesitó el auxilio del funcionario judicial, que revisó y aprobó dicho contrato, surtiendo efectos dentro del proceso y adquiriendo la fuerza de cosa juzgada, con carácter ejecutivo.

El tratadista Prieto Castro dice; "...Es una categoría de actos materiales que producen efectos inmediatos sobre el derecho procesal" (26).

Asimismo, el autor antes señalado, manifiesta, que la transacción judicial ha de llenar los requisitos de forma de cualquier acto procesal y hacerse constar en los autos.

El efecto de la transacción es dar por terminada la litispendencia sin sentencia, en cuanto a todo el objeto --

(26) Prieto Castro Leonardo. Der. Civ. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid 1972, Pág. 248 Tomo-1.

del proceso o partes de él. (27)

Es esencial en la transacción la indivisibilidad -- de sus cláusulas y su interpretación estricta; así lo reconoce nuestra legislación en el artículo 2962 del Código Civil, que no permite nulificar parcialmente la transacción-- y por otra parte declararla válida, o bien referir los --- efectos de una transacción a los intereses de una parte y no a los de la otra, justamente por la reciprocidad de concesiones esenciales en dicho acto procesal.

La transacción no se transmite, sino que se declaran o reconocen los derechos que son el objeto de las diferencias sobre las cosas que en ellas recaen. La transacción tiene los efectos de cosa juzgada, como ya se vió anteriormente y como lo prevee el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.

La transacción tiene en cuanto a su naturaleza intrínseca, efectos de validez y requisitos en su formación-- que corresponde al Derecho Civil, no al procesal. En la -- transacción no se transmiten, sino que se declaran o reconocen los derechos que son el objeto de las diferencias sobre las que en ella recaen. En conclusión, la transacción,-- es equiparable a la sentencia, pues define un estado de incertidumbre jurídica, mediante la creación de una situación de derecho definitivo; por esto, nuestra ley equipara los-

efectos de esta figura, a los de la cosa juzgada, la que se puede ejecutar con una sentencia ejecutoriada, valga la redundancia.

A continuación pasaremos a examinar suscitadamente -- otra forma anómala de extinción del proceso que es el: C.- Convenio.- (De Convenir). m. Contrato ajuste conven-- ción.

Una de las formas que puede revestir la transacción procesal es la del convenio judicial o sea el que las partes en litigio formulan ante el juez para dar por concluído el proceso.

Sin embargo deben hacerse notar que no todo convenio judicial implica una transacción, como el Artículo --- 1051 del Código de Comercio establece que el procedimien-- to preferente a todos es el convencional, en materia mer-- cantil es lícito a todas las partes modificar las normas-- del procedimiento y restablecerlas convencionalmente. En - Materia Procesal Civil tenemos en cambio la irrenunciabili-- dad de recursos y el derecho a la recusación y la prohibi-- ción de alterar, modificar o renunciar a las normas del -- procedimiento según el Artículo 55 del Código de Procedi-- mientos Civiles.

Por lo tanto, los convenios judiciales en materia-- propiamente procesal quedan limitados a aquellos casos en-- que expresamente los acepta el Código.

En teoría los negocios jurídicos procesales, constituyen declaraciones de voluntad dispositivas dictadas dentro de la órbita del proceso dice Hugo Rocco, y comprenden aquellas declaraciones de voluntad encaminadas a la producción de un efecto jurídico procesal determinado, es decir, al nacimiento, modificación o extinción de una relación jurídica procesal; piensese en el convenio entre el deudor común y sus acreedores, por los efectos procesales que producen.

Chiovenda reconoce que el concepto de acto jurídico procesal es uno de los más discutidos, pero enseña que tales actos o negocios, aún cuando tengan eficacia dispositiva no dejan de ser actos procesales y estar por consiguiente, regulados por la Ley procesal en cuanto a la forma, capacidad, etc. y como la presencia del órgano jurisdiccional no puede ser extraña al negocio, tiene que influir en éste, (más o menos) directamente, pues el interés público domina todo el proceso. (28)

D.- Caducidad o Perención.

La palabra perención procede del verbo latino "perimere" que quiere decir extinguir, destruir, anular.

Concepto.- Es un modo de extinguirse la relación procesal que tiene lugar al transcurrir un cierto período de tiempo en estado de inactividad, que no extingue la acción sino que hace nulo el procedimiento, esto es, --

(28) Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa México 1974. Pág. 395.

extingue el proceso con todos sus efectos procesales (y -- -
substantiales.)

Es el resultado del abandono del ejercicio de la ag --
ción procesal, absteniéndose de realizar actos procesales --
por todo el tiempo establecido por la Ley. (29)

Por otra parte, esta figura jurídica ha sido consi --
derada como una especie de prescripción, establecida por --
la necesidad de liberar a los órganos jurisdiccionales de --
las obligaciones y los inconvenientes de una litispenden --
cia eterna y que obedece a las mismas razones que aquella.
(30).

Como se puede observar, las ideas expresadas por --
los letrados antes mencionados, coincide en que tienen co --
mo elemento constante; la nulidad de la instancia, como rg --
sultado de la inactividad procesal de las partes por el --
tiempo que establece la Ley.

El hecho de que las partes no activen nada en el jui --
cio, durante un determinado tiempo, establece una presun --
ción racional de que no es su deseo llevarlo adelante y --
que solo por decidia o por otros motivos, no han manifes --

(29) Mattiolo L. Tratado de Derecho Judicial Ci --
vil. (Trad. Ovejero y López Rey) T. III Edit.
Madrid. 1930. Pág. 763.

(30) Prieto Castro Leonardo. Exposición del Derecho
Procesal Civil de España. Tomo I Edit. Zarago --
za 1941. Pág. 301.

tado de darlo por concluído y es entonces, cuando lo que no hacen las partes en el juicio, lo lleva a cabo la Ley, pues se tiende a liberar a los órganos jurisdiccionales del estado de la necesidad de proveer tanto demanda, contestación y todo lo concerniente al impulso procesal, -- pues el Estado, tiene interés en que no existan juicios-- pendientes de resolver por mucho tiempo, por lo que se -- considera a esta figura en una presunta o tácita renuncia al litigio. (31).

El juriconsulto Prieto Castro señala que la caducidad de la instancia (del juicio o proceso) es la cesación de efectos de la litispendencia, declarada por la -- Ley, cuando ambas partes permanecen inactivas durante el tiempo que señala. Asimismo, señala los requisitos para-- que proceda la declaración de caducidad y son: a) Que la parte no haya instado el curso del proceso durante cierto tiempo establecido por la Ley; b) La causa de la paraliza-- ción debe ser imputable a la parte, por lo cual quedan -- excluídos los casos de fuerza mayor y las causas independientes de la voluntad de los litigantes.

También señala dicho juriconsulto que los efectos de la caducidad se producen en toda clase de procesos, -- pero no en el de ejecución de sentencia que queda sometido

(31) Chioyenda G. principios T. II Pág. 384.

da al tratamiento de la prescripción. (32)

Por lo que los procesos no pueden durar indefinidamente, aunque así lo quisieran las partes, porque la Ley no lo permite, por lo que ésta figura es una forma de extinción del proceso, obligando a las partes a apresurar la actividad procesal ya que de no hacerlo, existe la posibilidad de declarar nulo todo lo actuado por el transcurso del tiempo previsto por la Ley; por consiguiente el proceso se extingue con fundamento en el artículo 137 bis del Código Adjetivo, quedando subsistente el derecho hasta en tanto no prescriba la acción.

E.- Sobreseimiento.

El sobreseimiento tiene su más pura raíz etimológica de extracción latina de origen netamente español, se forma con el verbo sobreseer que a su vez se compone de la composición "super", que indica "sobre de" y del modo del verbo que sin expresar número ni persona ni tiempo determinado, significa sentarse por lo que "sobreseimiento" es la acción de "sentarse sobre".

El sobreseimiento en términos generales es un acto procesal que proviene de los órganos jurisdiccionales del Estado que dá fin a un procedimiento judicial sin resolver

(32) Prieto Castro Leonardo. Derecho Procesal Civil Primera Parte. Ed. Revista de Derecho Privado-Madrid 1972. Pág. 615.

éste, en cuanto al fondo, sino atendiendo unicamente a hechos diversos de los substanciales.

También ha sido definido como abandono temporal o definitivo del procedimiento judicial según sea la causa que impidió su continuación y desaparezca o no con posterioridad, por lo que el juzgador se encierra ante un obstáculo - que lo obliga a apartarse del conocimiento del negocio planteado y sobreeserlo, bien sea por abulia o apatía de alguna de las partes. El sobreesimiento opera independientemente de la cuestión principal, sin que esto implique un desechamiento de la acción intentada, ya que esta fué en principio admitida pero sobreesida por la inercia procesal que no afecta al fondo de la cuestión planteada, ni es imputable al órgano jurisdiccional que al principio aceptó conocer de ella.

En materia de amparo no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, solo pone de manifiesto la falta de interés jurídica en el juicio que en última instancia sintetiza lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley de Amparo.

Se sobreeserá en cualquier estado del juicio en los siguientes casos;

a).- Cuando el agraviado se desista expresamente de la demanda.

b).- Cuando el agraviado muera durante el juicio si la garantía reclamada afecte solo a su persona.

c).- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo 8o. (de las causas de improcedencia vease artículo 73 de la Ley de Amparo).

d).- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando, no se probará su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 175 de esta Ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez días a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

e).- En los amparos directos y en los indirectos -- que se encuentran en trámite ante los jueces de Distrito -- cuando el acto reclamado sean del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha -- promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese --

caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el -- sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el -- quejoso o recurrente según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

Los efectos de sobreseimiento en el juicio de amparo es el que deja subsistentes los actos reclamados a --- excepción del caso a que se refiere la Fracción IV del -- Artículo 74 de la Ley de Amparo.

Otro efecto del sobreseimiento sería o es cuando -- el agraviado y la autoridad responsable tiene la obligación de poner en conocimiento del órgano de control las -- causas notorias del sobreseimiento ya que de no hacerlo -- se les podrá poner una multa de cierta cantidad como lo -- establece la Fracción V, último párrafo del mencionado -- Artículo de la Ley de Amparo. (33)

(33). Nueva Legislación de Amparo Reformada. Autor Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Editorial Porrúa. 1989.

CAPITULO III

ANALISIS DEL DESISTIMIENTO Y CONCILIACION COMO FORMAS ANOMALAS DE EXTINCION DEL PRO CESO.

- 1.- Desistimiento,
 - a).- Definición
 - b).- Características
 - c).- Regulación procesal
 - d).- Efectos

- 2.- Conciliación.
 - a).- Definición
 - b).- Características
 - c).- Regulación procesal
 - d).- Efectos

1.- Desistimiento

El desistimiento es la renuncia a la pretensión deducida por el atacante que promovió el proceso, es la renuncia a la pretensión deducida por el actor en su demanda o por el demandado en su reconvencción (34). Asimismo, el desistimiento no sólo se puede efectuar respecto de la demanda sino que también puede haber desistimiento de la acción como lo señala nuestro ilustre maestro Don Cipriano Gómez Lara, en su Libro Teoría General del Proceso. El desistimiento también puede aplicarse a otras figuras -- procesales pero estas no son el motivo de nuestro trabajo.

a) Definición.- Gramaticalmente tenemos que desistimiento es la acción o efecto de desistir, sinonimo de renuncia y desistir viene del latin desistere que quiere decir apartarse uno de un intento o empresa que se ha empezado a ejecutar. Tratándose de un derecho, abandonarlo o abdicarlo. (35)

Para el maestro Eduardo Fallarce "Desistimiento es el acto de desistirse; desistirse a su vez, significa apartarse de alguna actividad que se está realizando, renuncia a ella dejar de hacerlo. (36)

- (34) Alcalá Zamora y Castillo Miceto. Proceso Auto composición y Autodefensa. Contribuciones a los fines del proceso. U.N.A.M. Textos Universitarios México, 1970. Pág. 83.
- (35) Palomar de Miguel Juan Diccionario para Juristas Mayo Ediciones S. de R.L. México 1981. -- Pág. 435.
- (36) Fallarce Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., México 1979. Octava Edición. Pág. 112.

En consecuencia, el desistimiento es la declaración que hace el actor en el sentido de renunciar a los actos del juicio iniciado y, por lo tanto, a que no se dicte sentencia en el mismo.

Para el maestro Don Cipriano Gómez Lara, el desistimiento es la renuncia procesal de derechos o pretensiones. (37)

En Italia se le define como renuncia a los actos del juicio; pero Carnelutti prefiere llamarle, "revocación a la demanda"; por otra parte Guasp lo denomina renuncia a la pretensión y finalmente para el maestro Prigto Castro simplemente "desistimiento".

En el Derecho Procesal el desistimiento puede referirse a la acción, a la demanda o a la instancia, tal como lo señala el maestro Don Cipriano Gómez Lara, por lo que a continuación, se tratará de estudiar sus particularidades o características.

b) Características

El desistimiento, implica la renuncia de los derechos y beneficios que a favor del que se desiste, produciría la actividad procesal de la cual se desiste.

El desistimiento de la instancia, constituye una de las características de la llamada perención de la instancia, las otras dos son la caducidad y la prescripción.

(37) Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso Textos Universitarios U.N.A.M. México - 1974 Pág. 29.

En consecuencia, teóricamente habrá de considerarse que el desistimiento es un acto unilateral de voluntad del actor, el que merece las características que cada régimen procesal atribuye a la figura. En el caso de la regulación adjetiva civil del Distrito Federal, el artículo 34 señala que "admitida la demanda, así como formulada la contestación no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita.- El desistimiento de la demanda que se realice con posterioridad al emplazamiento, requerirá del consentimiento del demandado.- El desistimiento de la acción extingue ésta aún sin consentirlo el demandado.- El desistimiento de la demanda produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquella.- El desistimiento de la instancia posterior al emplazamiento o el de la acción, obligan al que lo hizo a pagar costas, daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario".

De la disposición anterior se obtiene que del sistema procesal del Distrito Federal, el desistimiento asume dos modalidades:

a).- Desistimiento de la demanda, es decir de la instancia, algo que alude a la pura formalidad de las cosas, sin tocar el fondo de las mismas; por el desistimiento de la demanda, el accionante retira su petición con el efecto que el juez dé por concluida la tramitación iniciada, sin que toque el fondo del problema, toda vez que el propio actor podrá por otra parte intentar de nueva --

uenta la tramitación de la satisfacción de su derecho.--

En esta clase de desistimiento será necesario el--
consentimiento del demandado tan solo si ya ha sido em--
plazado para concurrir a juicio, puesto que ya existirá--
una relación procesal definida en la que aquel legalmen--
te estará en posición de hacer o haber hecho valer excep--
ciones y acciones reconventionales que se pudieran tradu--
cir en disposiciones de elementos de su patrimonio, de --
donde tendrá el derecho en su caso de reclamar el pago --
de costas, daños y perjuicios a la contraria que se desig--
te, salvo el convenio que al efecto celebren; para justifi--
car la necesidad de la aceptación por parte del deman--
dado nos valemos de las palabras del jurisculto Dos -
Reis: "Constituida la relación jurídica procesal el reo--
adquiere derechos al igual que el actor de obtener sen--
tencia de mérito sobre la relación jurídica en litigio,--
no puede por eso, ser privado de ese derecho por simple--
acto del demandante es necesario que se anuencie, efecti--
vamente con base en dos buenos principios no puede reco--
nocerse al actor el derecho de disponer de la relación -
jurídica procesal como de cosa suya. El actor tiene la -
facultad de proponer o dejar de proponer la causa, más--
si la propone y el reo es citado para ello como a lado -
de la relación jurídica de acción se forma la relación -
jurídica de contradicción o defensa, es en consecuencia--
de este segundo vínculo, que el demandado adquiere el de

recho de hacer proferir la sentencia sobre el fondo de la controversia, sobre la relación jurídica substancial y no es lícito que el actor por simples actos de voluntad extinga únicamente la sentencia. (38)

Puede suceder que una vez presentada la demanda el actor advierte que ha sido presentada ante juez incompetente o que se ha iniciado un juicio que no había razón para haberse entablado, o que el demandado es otra persona distinta a la que se demandó o bien que su pretensión sea infundada, en todos estos ejemplos el demandado intervino contra su voluntad, incurriendo en gastos y provocando con esto daños irreparables al presunto demandado en estos casos nuestra legislación prevé que el actor pague las costas cuando se de un caso de los ya señalados.

También pudiera suceder como se manifestó en líneas anteriores que el actor presentara una primera demanda con el objeto de que su contraparte exponga sus defensas y excepciones de su contrario, y si con esto se desistiera el demandante, obtendría datos precisos para iniciar una nueva demanda con otros argumentos y con la debida preparación para contrarrestar las defensas y excepciones del demandado conocidas en la primera litis planteada y de la cual se desistió, con lo que queda en ventaja sobre su contrario obrando de mala fé.

(38) Dos Reis Comentarios al Código Procesal Civil--
Coimbra 1946. V. III número 51 Edit. Pag.

El desistimiento de la demanda que se realiza con -- posterioridad al emplazamiento, requerirá del consentimiento del demandado, es decir se está en presencia de un pacto procesal en el cual el demandante pierde todos los derechos y situaciones procesales y si no ha prescrito la acción --- puede volver a presentar nueva demanda; a manera de comentario el desistimiento de la demanda no significa la absolución de la acción como ya se citó con anterioridad, por lo tanto el demandado queda expuesto a un nuevo proceso con base en la misma pretensión y cabe la posibilidad que el demandado tenga interes en que la cuestión se resuelva mediante una sentencia esto motiva a que la cesación de la relación procesal no deba depender de la voluntad unilateral -- del actor sino que para que surta efectos de desistimiento de la demanda debe someterse a la consideración de la parte demandada a fin de que esta exponga sus puntos de vista y -- en su caso consienta o se oponga a la pretensión del actor.

Este precepto debe interpretarse en forma hábil, --- pues si aún no hay traslado no existe demandado propiamente por lo tanto no se requiere consentimiento de la persona designada como demandada en el libelo respectivo. (39)

El desistimiento procede hasta antes de que se dicte sentencia ya que si se hace con posterioridad, no procede, puesto que la sentencia es la que marca el fin de la instancia.

(39) Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México co. Editorial Porrúa, S.A. México 1977. Pág. 261

El desistimiento de la demanda, procede prácticamente en todos los negocios, inclusive en algunos en que los derechos son irrenunciables, como el caso de las demandas de pensión alimenticia así como también al ejercitar la acción de nulidad de matrimonio.

El desistimiento lo puede efectuar el promovente o su representante legal, con poder especial o general amplísimo con cláusulas especiales para desistirse como lo dispone el artículo 2587 fracción I del Código Civil Vigente, también pueden desistirse los tutores, albaceas, síndicos y demás representantes legales, debidamente autorizados para hacerlo.

Los efectos que causa el desistimiento cuando el de mandado no lo acepta es llevar el proceso hasta que se dicte la resolución correspondiente.

Otro efecto es cuando se acepta el desistimiento -- simple y llanamente.

b).- Desistimiento de la acción que importa la disposición del derecho de fondo del demandante y que por lo mismo no requiere el consentimiento del demandado, no obstante el estado procesal del asunto, todavez que en este caso las causas materiales y de fondo que apoyaron la pretensión del accionante son extinguidas o renunciadas voluntariamente por este mismo, además de que por principio contenido en el artículo 32 de la misma ley adjetiva del Distrito Federal, a nadie se puede obligar a proseguir una -- acción contra su voluntad.

Para el maestro Jaime Guasp es la renuncia del derecho, es por su naturaleza jurídica una declaración de voluntad no una participación de voluntad.

En esta clase de desistimiento se produce la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio, porque al renunciar a la acción, se renuncia al derecho, en consecuencia se extingue esta aún sin el consentimiento del demandado. El maestro Toral Moreno nos dice que es un acto procesal por medio del cual el actor renuncia a la acción que ha ejercitado en el juicio; como la palabra acción está tomada en este caso en el sentido del derecho subjetivo que el actor pretende tener contra el demandado, es evidente que el desistimiento de la acción equivale a la renuncia de ese derecho. (40)

Al desistimiento de la acción, posterior al emplazamiento, obligan al que lo hizo a pagar costas, daños y perjuicios a la contraparte salvo convenio en contrario, ésta obligación preceptuada es voluntaria por parte del demandado para hacer valer el derecho de reclamar al actor el pago de costas, daños y perjuicios del procedimiento.

Ahora bien si nos proponemos atender los efectos que produce en el proceso, podemos notar que extingue el proceso y no permite que se cumpla con su finalidad, que es la solución del conflicto surgido entre los contendien-

(40) Toral Moreno J. Desistimiento de la acción y de la Instancia en Materia Civil. Revista Jus. No. 85 Agosto de 1945. Pág. 179

tes. Es el caso de que el conflicto se soluciona entre las partes, con la actitud del actor que decide no continuar la contienda, renunciando a la pretensión hecha valer en la demanda o reconvencción y que da como resultado la extinción del proceso.

En conclusión el desistimiento de la pretensión es una forma de extinción y no de terminación del proceso.

El desistimiento de la acción tiene como efecto que el actor renuncie al derecho subjetivo que pretendía.

2.- Conciliación

La conciliación es una forma de lograr la renuncia de la acción, en esta forma predomina la idea de que el actor o el demandado respectivamente reconocen la legitimidad de las pretensiones contrarias y dentro de ésta entra en juego la equidad y frecuentemente una razón de conveniencia que puede o no corresponder a las exigencias de la justicia pura, pero si a otros, de muy práctico valor, ya que esta última se dá para evitar gastos y dilaciones de un proceso. (41)

Pero antes de continuar con este trabajo se pasará a dar la siguiente definición:

Conciliación viene de la palabra latina conciliatio que quiere decir acción y efecto de conciliar o semejanza o conveniencia de una cosa con otra. En Derecho procesal el término conciliación se aplica a la audiencia previa a todo juicio civil o laboral, en la que la autoridad judicial procura avenir a las partes con el fin de evitar el proceso. (42) Para el maestro Castillo-Larrañaga la conciliación es unas veces un acto previo a un proceso; otras un trámite del mismo.

Dentro de la historia de la conciliación ha escrito

(41) De la Plaza Manuel. Derecho Procesal Civil - Español Vol. I 3a. Edición Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid 1951. Pág. 529.

(42) Castillo Larrañaga José, Rafael de Pina. Instituciones del Derecho Procesal Civil 2a. Ed. Porrúa México. 1950. pág. 172.

to un procesalista Frances Paul Couché, "es la historia -- de una gran ilusión desvanecida, las esperanzas fundadas en la conciliación se han visto frustradas por la realidad que nos la presenta como un formulismo inútil".

Esta figura tiene no obstante una justificación -- básica con relación a los fines de la justicia es decir -- percibe una finalidad de carácter público, ya que la disminución del número de procesos es una cuestión de interés social que puede ser en el aspecto legal voluntario o forzosa. Puede confiarse a un órgano jurisdiccional, distinto del que ha de intervenir en la decisión del litigio en caso de que no haya avenencia, o al mismo que ha de entender de ello. (43)

La Conciliación en la Doctrina Italiana la acepta como substitutivo jurisdiccional, o sea la posibilidad de que el Juez aun sin dictar sentencia sobre el fondo de -- las demandas de las partes, favorezca la composición de -- la controversia entre las partes, de tal manera que el acuerdo tenido por estas, con ocasión del proceso, lo hace inútil. (44)

El Maestro Alcalá Zamora expresa que de triunfar -- la conciliación esta se resuelve en avenencia, que es au-

(43) Castillo Larrañaga José, Rafael de Pina. Instituciones del Derecho Procesal Civil. 2a. Ed. Editorial Porrúa. Méx. 1950. Pág. 173.

(44) Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. 5a. Ed. Editorial Porrúa México 1974. Pág. 17.

tocomposición; pero eso significa tomar al procedimiento por el resultado. La verdad es que la conciliación, intra o extraprocesal, impuesta por la Ley o querida por las partes o el tercero, tiene el carácter de obstáculo al proceso, (45) de donde se infiere que la conciliación será excluyente y no equivalente procesal. El Maestro Cipriano Gómez Lara refiriéndose también a Alcalá Zamora señala que la conciliación tiene el carácter de amigable composición, constituyéndose ambas figuras un intermedio entre la autocomposición y la heterocomposición. Es decir que entre las formas de solución unilaterales y bilaterales que las propias partes se encuentran por sí mismas "desistimiento, allanamiento y transacción", por otra parte las formas heterocompositivas impuestas a las partes por un tercero (arbitraje y proceso), hay un estado intermedio constituido precisamente por la amigable composición y por la conciliación. (46)

En consecuencia debemos de establecer que la conciliación es una forma compositiva en la que las partes, bien por mutuo o propio o bien con la intervención de un tercero que modera las pretensiones de uno y otro, marcando aquello que la buena fé y el sentido común determinan como lo justo y equitativo, arreglan sus diferencias ha-

(45) Briseño Sierra Humberto. Derecho Procesal. Volumen II. Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera Edición, México, 1969. Pág. 34.

(46) Gómez Lara Cipriano.- Derecho Procesal Civil. Edit. Trillas.- Primera Edición.- México - 1984. Pág. 183.

ciéndose mutuas concesiones y admitiendo de manera voluntaria tal solución, a la que del mismo modo se someten, - excluyendo la posibilidad de una solución omitida por un tercero, arbitro o autoridad judicial.

La regulación de la conciliación está señalada en el Código de Procedimientos Civiles Vigente, en el Distrito Federal, en el Artículo 272-A que a la letra dice: - - "Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvección el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la - celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte - correspondiente con las excepciones que se hubieren opuesto - en su contra, por el término de tres días.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los - montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de - éste Código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. - En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará -- las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio,

el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, -- las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento."

El artículo 55, segundo párrafo de la Ley ritual civil establece el principio de que el avenimiento conciliatorio de las partes podrá intentarse en todo tiempo hasta en tanto no se dicte sentencia.

En el divorcio por mutuo consentimiento en el artículo 675 y 676 del Código de Procedimientos Civiles, se contempla también la amigable composición de las partes, así mismo en el artículo 941 tercer párrafo; también en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación regulan la amigable composición los artículos 959 y 960 y en la Justicia de Paz el Artículo 20 Frac. VI del Título Especial que la regula, todos estos preceptos del Ordenamiento legal mencionado.

Ahora bien, dentro del esquema de conciliación establecido en los ordenamientos positivos arriba señalados se reduce en el fondo a lo establecido en el artículo 272 -A. La conciliación si se trata de Divorcio Voluntario, una vez hecha la solicitud citará el Tribunal a los divorciantes y al Ministerio Público a una junta de avenencia-

a celebrarse después de los ocho días y antes de los quince, citando a una segunda dentro de igual plazo, si es -- que en la primera no hubiere arreglado; si la controversia es de orden familiar el arreglo ha de intentarse en cualquier tiempo. En materia de arrendamiento inmobiliario urbano destinado a habitación, con el traslado de la demanda se citará a las partes para que dentro de los --- tres días siguientes concurren ante el Juzgado para intentarse la conciliación. En la Justicia de Paz, en cualquier momento de la tramitación de la causa podrá intentarse el avenimiento de las partes. Si en todos estos casos no se logra el arreglo se continuará con el procedimiento concientioso del asunto.

La ausencia de las partes en la junta de averencia o de conciliación tiene diversas consecuencias: a).- En la vía Ordinaria dará lugar a la imposición de una multa artículo 272-A del Código Adjetivo del Distrito Federal;- b).- En el Divorcio por mutuo consentimiento el juicio se reservará hasta que haya nueva petición de los interesados antes de tres meses, pues sino la hay, la solicitud dejará de surtir efectos y el juez mandará archivar el expediente (Artículo 679 del ordenamiento antes señalado);- c).- En las controversias de orden familiar no hay declaración expresa al respecto pero en cualquier fase del procedimiento pueden llegar a un arreglo; d).- En el arrendamiento para casa habitación si el actor no concurre a -

la audiencia se le tendrá por desistido de la demanda,--- si el que falta es el demandado se ordenará su emplaza--- miento para que conteste la demanda (Artículo 961 del mul--- ticitado Código); y e).- En la Justicia de Paz procederá--- el juicio con la perspectiva de intentar conciliación aún cuando si el actor falta a la primera audiencia del pro--- cedimiento regular, el conocimiento de la causa continua--- rá previa la imposición de una multa.

Como es sabido en la Ley Orgánica de los Tribuna--- les de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, pu--- blicada en el Diario Oficial de la Federación del doce de enero de mil novecientos ochenta y siete, ha sido incor--- porada, como integrante de la planta del personal de los--- juzgados de lo Civil y del Arrendamiento Inmobiliario un conciliador por cada uno de dichos órganos, encargándose--- le la substanciación de las audiencias conciliatorias a --- que nos hemos referido. En los Juzgados de lo Familiar no hubo adscripción de conciliador que cumpliera con tal fun--- ción, por lo que se entiende que ésta ha de llevarse a --- cabo por el Juez, con asistencia del Secretario de Acuer--- dos, situación aplicable al caso de la Justicia de Paz.

Como efecto de la conciliación es evitar la litis--- por medio de una composición que unas veces impide que se promueva y otras veces pone fin al pleito ya iniciado ex--- tinguendo el proceso. El avenimiento de las partes los --- puede conducir a un convenio judicial o a una transacción

por lo cual no deben confundirse el avenimiento que es la causa con el convenio que puede ser el efecto de la conciliación misma. (47)

(47) Becerra Bautista José. Ob cit. pág. 18.

CAPITULO IV

**JURISPRUDENCIAS Y TESIS SOBRESALIENTES
EN RELACION A LAS FORMAS ANOMALAS DE -
EXTINCION DEL PROCESO.**

Jurisprudencias y Tesis sobresalientes en relación a las formas anómalas de extinción del proceso.

"Tesis 917. DESISTIMIENTO DE LAS ACCIONES NO IMPLICA COSA JUZGADA.- El desistimiento de las acciones deducidas en juicio no implica que haya cosa juzgada, porque para esto se requiere que exista identidad de personas, cosas y acciones y un pronunciamiento de derecho, que no se emite en los casos de desistimiento, pues con motivo de éste no llega a estudiar la procedencia de las acciones ejercitadas".

"Amparo directo 700/1973. Feliciano Anchondo. Junio 29 de 1973 5 votos. Ponente: Mtro. Ramon Canedo Aldrete. 4a. Sala Séptima Epoca, Volúmen 54, Quinta parte Pág. 15".

"Tesis que ha sentado precedente: Amparo directo 5862/1970 Eva Alvarez Sevilla. Abril 19 de 1971. 5 votos - Ponente: Mtro. Ramon Canedo Aldrete. 4a. Sala Séptima Epoca, Volúmen 28, Quinta parte, Pág. 15"

"Tesis 918 DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA SIN CONSENTIMIENTO DEL DEMANDADO, ES INCONSTITUCIONAL EL ARTICULO 26 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACAN QUE PERMITE EL.- Cuando una persona solicita ante el órgano jurisdiccional la tutela jurídica de sus pretensiones y se llama a la contraparte que opone las excepciones que estima pertinentes, surge una relación jurídica autónoma, compleja y de derecho público entre las partes y el --

órgano estatal, dentro de la cual los contendientes tienen derechos y obligaciones. El demandado tiene una facultad de obrar, en forma contradictoria al actor, y el derecho a que se dicte una sentencia que se resuelva el fondo de la cuestión planteada por el actor. Dentro del proceso, actor y demandado se encuentran colocados en un plano de igualdad; ambos deben ser titulares de derechos recíprocos. El desistimiento es la declaración de voluntad del demandante que unida a la conformidad del demandado, tiene por objeto dar por terminada la relación procesal, sin sentencia, como no significa la absolución de la acción, el demandado queda expuesto al inicio de un nuevo proceso, con base en la misma pretensión. Si el demandado tiene o puede tener interés en que la cuestión se resuelva dentro del proceso mediante una sentencia en la que se examinen sus defensas y que dicha cuestión no se suscite nuevamente, ello basta para estimar que la cesación de la relación procesal no debe depender de la voluntad unilateral del actor, sino que, para que surta efectos el desistimiento de la demanda, debe someterse a la consideración de la parte demandada a fin de que exponga sus puntos de vista y consienta o se oponga a él. Al no darse esa oportunidad al demandado, ello acarrea la privación de los derechos que adquirió en el proceso, quedando colocado en una situación desventajosa respecto del actor. Lo expresado --

conduce a decidir que tratándose del desistimiento de la demanda, deberá oírse al demandado y en esta forma respetar una de las garantías que consagra el artículo 14 constitucional. En tales circunstancias, si a virtud de la integración de la relación jurídica procesal ambas partes - adquieren derecho al pronunciamiento de una sentencia, el artículo 26 del Código Procesal Civil del Estado de Michoacán viola el artículo 14 constitucional al facultar a la autoridad judicial para tener por desistido de la instancia al actor, afectando al demandado en sus derechos al -- no requerirse su consentimiento para ello, en esta forma - la referida ley desconoce una formalidad esencial del procedimiento similar a las señaladas en las fracciones III, VII y VIII del artículo 159 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 3223/1972. María de los Angeles-Gutiérrez Vargas de Uriarte. Marzo 20 de 1973. Unanimidad de 20 votos. Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa.

PLENO Séptima Epoca, Volumen 51, Primera Parte, Pág. 17

Tesis que han sentado precedentes

A.R. 2111/1958. María Guadalupe Linares Munguía. --- Mayo 13 de 1969. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas.

PLENO Séptima Epoca, Volumen 5, Primera Parte, Pág. 61.

A.R. 7528/1959. Vidal Marín García. Julio 17 de 1969

Unanimidad de 18 votos. Ponente: Mtro. Ernesto Solís López
PLENO Séptima Epoca, Volúmen 7, Primera Parte, Pág. 27 Am-
paro en revisión 5922/1960. Sara López de García. Septiem-
bre 22 de 1970. Unanimidad de 20 votos. Ponente: Mtro. En-
rique Martínez Ulloa.

PLENO Séptima Epoca Volúmen 21, Primera Parte, Pág. 36

TESIS 387 DEMANDA, DESISTIMIENTO DE LA, DESPUES DE-
LOS PUNTOS CUESTIONADOS.- Del texto del artículo 34 del Có-
digo de Procedimientos Civiles del Disrrito y Territorios-
Federal se desprende que ninguna prohibición impide que el
actor se desista de la demanda, o de la acción, después de
fijados los puntos cuestionado, ya que el único requisito-
exigido es la conformidad del reo.

Amparo directo 5164/1971. Othon Loón Lobato. Junio-
29 de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Enrique-
Martínez Ulloa 3a. SALA Séptima Epoca, Volúmen 54, Cuarta-
parte. Pág. 63

Tesis 2403. SOBRESEIMIENTO.- El sobreseimiento en -
el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna
sobre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte -
quejosa, y, por lo tanto, sus efectos no pueden ser otros-
que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la in-
terposición de la demanda, y la autoridad responsable está
facultada para obrar conforme a sus atribuciones.

Quinta Epoca: Tomo V Mendoza N. Miguel Pág. 40 Tomo
X Saldafia Aurelio. Pág. 517.- Tomo XII.- Posada Faces María

del.- Pág. 735.- Tomo XXVIII.- Roix Pedro. Pág. 1013 Tomo LIV.- Urdapilleta José. Pág. 148. Jurisprudencia 179 - -- (Quinta Epoca, Pág. 305, Volumen COMUNES AL PLENO Y SALAS Octava Parte Apéndice 1917-1975; anterior apéndice 1917--1965 Sexta Parte, JURISPRUDENCIA 181, Pág. 325; en el - - Apéndice de fallos 1917-1954, Jurisprudencia 1019 Pág. -- 1842 (En nuestra ACTUALIZACION I CIVIL Tesis 2194. Pág. - 1076).

Tesis 2404.- SOBRESSEIMIENTO CAUSALES DE IMPROCEDEN CIA QUE NO SON SUPERVENIENTES. CONOCIMIENTO DE SU EXISTEN CIA DUANTE LA TRAMITACION DEL JUICIO. DAN BASE PARA DECRE TARIO.- El sobreseimiento en el amparo debe decretarse -- tan luego como aparezca alguna, causa de improcedencia, - circunstancia que debe interpretarse en el sentido de que el juzgador se dé cuenta de ese motivo durante la tramita ción del juicio y no exclusivamente en el sentido de que - surja ese motivo después de que el juicio ha sido entabla do.

Amparo en revisión 4735/1973. sirven, S.A. Julio -- 17 de 1974. 5 votos. Ponente: Mtro. Carlos del Río Rodrí-- guez, 2a. Sala. Séptima Epoca, Volumen 67, Tercera Parte - Pág. 39.

TESIS 2413.- SOBRESSEIMIENTO, IFACTIVIDAD PROCESAL.- Tampoco es de tomarse en consideración, lo expresado por - los quejosos en su escrito presentado en la oficina de re-

ferencia el quince de agosto próximo pasado, bajo registro 51024, contestando el requerimiento que se les hizo al notificarseles el acuerdo de presidencia de ésta Tercera Sala de treinta de julio del corriente año, para el efecto de que acreditaran haber activado el procedimiento dentro del plazo a que se refiere la certificación expedida por dicha oficina, habiendo incapié en su promoción presentada el catorce de julio, a que se hizo alusión en el párrafo anterior, en la que además de solicitar la resolución de este juicio de amparo, manifestaron, en concreto, que no procedía la caducidad prevista por el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo, todavez que el proceso se interrumpió por causa imputable o atribuible a la propia Sala, a causa de la falta del Señor Ministro relator durante cuarenta y cinco días y, por tanto, los trescientos días a que alude la fracción V de la disposición invocada, no concluyeron el trece de junio, sino el veintiocho de julio último, habiéndose impulsado el procedimiento con el mencionado escrito presentado el catorce de julio del corriente año. Los argumentos que aducen los quejosos para tal efecto, son los siguientes: El acuerdo de presidencia de esta Tercera Sala de veintinueve de julio del año próximo pasado, ordenando pasar los autos al Ministro Ernesto Solís López, para su estudio, fué notificado por lista el --

trece de agosto siguiente, y desde el día siguiente al en- que surtió sus efectos dicha notificación, han transcurri- do trescientos veintiocho días. El Licenciado Solís López- dejó su cargo de Ministro de esta Tercera Sala el catorce- de marzo de mil novecientos setenta y cinco, por lo que - desde esa fecha, hasta el veintinueve de abril del año en- curso, en que se nombró Ministro, para que lo substituyera al Licenciado Arturo Serrano Robles, cuarenta y cinco días hubo imposibilidad de que se desarrollara el procedimien- to constitucional previsto en el artículo 182 de la Ley de Amparo, puesto que no existió desde aquel momento Ministro relator que formulara el proyecto de resolución, debiendo- dictarse nuevo acuerdo de turno a Ministro, para que de es- te modo quedara totalmente integrado dentro del procedi- miento, el derecho absoluto de defensa que tienen las par- tes y que le otorga en materia de amparo, los artículos 14 y 107 constitucionales, interrupción que trajo como conse- cuencia que se suspendiera el término a que se refiere el artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo. Carece de fun- damento lo manifestado por los quejosos, en atención a que el criterio sustentado reiteradamente por esta Sala, desde que entraron en vigor las reformas a la constitución y a la Ley de Amparo, que establecieron como causa de sobrese- jamiento la inactividad procesal del quejoso, esto es, la - obligación de promover que se dicte resolución definitiva-

por el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, interrumpiendo con ello el procedimiento, ya que es imputable el mismo al interés jurídico de que no se sobresea el juicio de garantía por inactividad procesal, es en el sentido de que solo tienen eficacia para interrumpir la caducidad, las promociones formuladas por escrito ante el Tribunal que conoce del Amparo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 3o. de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, en el caso ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues es esta Tercera Sala, cuerp p. colegiado, quien en definitiva dicta la resolución correspondiente en cada uno de los asuntos de su competencia, pues ni los Ministros, ni sus respectivos Secretarios, constituyen el Tribunal que conoce del amparo. En consecuencia, esta Tercera Sala, aun integrada por cuatro Ministros, hasta en tanto se nombrara al que substituyera al Ministro Ernesto Solís López, estaba en aptitud de emitir fallos.

Amparo directo 5820/1973. Alberto Yañez Eyraud y -- otros. octubre 30 de 1975. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. J. Ramón Palacios Vargas. Secretaria: Raquel Flores-Munguía. Tesis que han sentado presente: Amparo directo -- 4874/1973. Enriqueta Moises Vda. de Arroniz. Junio 5 de -- 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. J. Ramón Palacios Vargas. Secretaria: Raquel Flores Munguía. Tesis ju--

jurisprudencial publicada en el Boletín del Semario Judicial de la Federación. año I Febrero 2 1974. 3a. SALA informe-- 1975 SEGUNDA PARTE, Pág. 131. Tesis 543.- CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, SOBRESEIMIENTO. NO INTERRUPE EL TERMINO RELATIVO LAS PROMOCIONES EN LAS QUE SE SOLICITA SE DECRETE.- Si se solicita en un negocio que se declare la caducidad de la instancia, el escrito correspondiente no interrumpe el término de los 180 días hábiles que señala la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, ya que, además de que el objeto del mismo es precisamente lo contrario, la figura jurídica de la caducidad de la instancia parte de la Ley específica, no existe interés en que se pronuncie sentencia en el asunto por lo que un escrito como el a que se hace referencia en lugar de desvirtuar esa presunción como sucede cuando se promueve haciendo la petición de que se falle el negocio, corrobora lo que la ley interpretada por la tesis de jurisprudencia publicada en el informe del Presidente de la Segunda Sala, con el número 3, Páginas 24 y 25, en el año de 1967, presume previamente.- A. R. - - - 8394/1964.- Phillips Mexicana, S.A. 5 votos. Sexta Epoca, Vol. CXXVIII, Tercera Parte, Pág. 65.- A.R. 1961/1965 - Baltazar Salgado, 5 votos. Sexta Epoca. Vol. CXXVIII, Tercera Parte. Pág. 65 A.R. 1806/1966.- Ramón Barrios Arias. 5 votos Sexta Epoca Vol. CXXVIII Tercera Parte. Pág. 65.- A.R. 8468/1965. Oscar Humberto Cantú Medina. Unanimidad de 4 --

votos. Sexta Epoca, Vol. CXXX, Tercera Parte, Pág. 77.- A.
R. 6144/1962 Leopoldo López Suárez, 5 votos. Sexta Epoca,-
Vol. CXXXII Tercera Parte. Pág. 81.- JURISPRUDENCIA 344 --
(Sexta Epoca) Pág. 575 2a. SALA TERCERA PARTE Apéndice - -
1917-1975. ()

() Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974---
1975. Actualización IV Civil sustentadas por-
la 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia -
de la Nación.

C o n c l u s i o n e s .

El desarrollo que precede puede resumirse y se --
complementa con los siguientes puntos concluyentes:

1.- La forma normal y natural de terminación del proceso judicial Civil es la sentencia, entendida como el acto autoritario por el cual el órgano jurisdiccional resuelve en definitiva, por lo que ha sido planteada por las partes.

2.- La sentencia definitiva es forma normal y natural de extinción del proceso civil ya que la secuela y el espíritu de éste descansa precisamente en la lógica de buscarse una decisión autoritaria final al caso en conflicto.

3.- No obstante, la Ley procesal admite otras -- modalidades de extinción del proceso civil, sin que el mismo llegue a la decisión autoritaria de determinarse a quien corresponda la razón y el derecho, modalidades que obedeciendo a diversas causas pueden generar la conclusión anticipada de la tramitación judicial ya iniciada, y que por lo mismo denominamos anómalas, asignándole -- ese calificativo ya que como llevamos dicho en ellas no se llega a la decisión final por sentencia, pero si se concluye la secuela procesal

4.- Dentro de esas formas anómalas de extinción-

del proceso civil son de señalarse el desistimiento, la transacción, el convenio, la caducidad y el sobreseimiento.

5.- El desistimiento importa la renuncia de la parte que lo hace, al derecho que ha hecho valer para que el juez resuelva el proceso singularmente iniciado, o la renuncia a la pretensión de fondo. Se denomina a la primera desistimiento de la instancia, a la segunda desistimiento de la acción.

6.- La transacción y el convenio tienen en común en que ambas son acuerdos de voluntades y por ello en la práctica la transacción suele llamarse convenio. Consideramos que la transacción es la figura consistente en el acuerdo que asumen las partes en atención al estado del juicio, haciéndose mutuas concesiones y renunciaciones respecto de la materia litigiosa, a fin de dar por concluido el pleito en una comoda composición; convenio es también acuerdo de voluntades por el cual las partes determinan algunos puntos que la ley señala, como requisito previo para que el juzgador entre al conocimiento de una cuestión de fondo (por ejemplo los convenios de Divorcio Voluntario).

7.- Por la caducidad el proceso civil concluye por la simple inactividad de las partes en los términos y plazos que la ley especifica.

8.- El sobreseimiento, es la declaratoria que hace -

el juzgador de que existe una causa insalvable en terminos de ley que impide o hace innecesarios el conocimiento y decisión del litigio.

9.- La conciliación se ha establecido modernamente como una tendencia en la impartición de justicia en México, que pretende la solución de los conflictos no -- por la decisión autoritaria, sino por el avenimiento que el juez intente y eventualmente logre entre las partes, -- a travez del arreglo amistoso o la celebración de un acuerdo de comoda composición. La figura se inició en los mecanismos de justicia administrativa y de ahí a pasado al proceso civil.

10.- La conciliación tiene en su favor el beneficio de que descarga a los tribunales de causas litigiosas, que de otra manera abrumarían como en otros tiempos los cumulos de trabajo provocando retrasos innecesarios que -- afectan la ventilación de otros juicios.

B I B L I O G R A F I A .

- Alcalá Zamora y
Castillo Niceto PROCESO AUTOCOMPOSICION Y AUTODEFENSA.
Contribuciones a los fines del proceso.
U.N.A.M. Textos Universitarios. México
1970.
- Alvarez Suarez
Ursisinio. CURSO DE DERECHO ROMANO. Tomo I Edito
rial Revista de Derecho Privado. Ma--
drid 1955.
- Becerra Bautista
José EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. Editorial
Porrúa 1975.
- Becerra Bautista
José DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Po--
rrúa 1980.
- Bravo González
Agustín. Y Sara
Bialostosky. COMPENDIO DE DERECHO ROMANO. Editorial
Pac.- México, Librería Carlos Cesarman,
S.A. 1966.
- Briseño Sierra
Humberto DERECHO PROCESAL. Volúmen II. Cárdenas
Editor y Distribuidor. Primera Edición.
México 1969.
- Cuenca Humberto. Catedrático de Derecho Procesal Civil
de la Universidad Central de Venezue--
la. Ediciones Jurídicas Europa Ameri--
ca. Buenos Aires 1957.
- Calamandrei Piero. PROCESO Y DEMOCRACIA. Conferencias --
pronunciadas en la Facultad de Dere--
cho de la U.N.A.M. Traducción. Lic. -
Hector Fix Zamudio. Ed. Ejea 1960.
- Couture Eduardo J. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.
Tercera Edición (Póstuma). Ediciones--
de Palma. Buenos Aires 1978.

- Castillo Larrañaga José - Rafael de - Fina. INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL -- CIVIL. Segunda Edición. Porrúa. México 1950.
- Chioventa Giuseppe. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo I. Editorial Reus. Zaragoza 1946.
- Dos Reis. COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL. Volumen III número 51 Editorial Coimbra 1946.
- De la Plaza Manuel. DERECHO PROCESAL CIVIL ESPAÑOL. Volumen I. Tercera Edición. Revista de Derecho Privado. Madrid 1951.
- Dors Alvaro. ELEMENTOS DEL DERECHO PRIVADO ROMANO. Publicaciones el Editor General. 1960.
- Floris Margadant S. INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. Textos Universitarios. Editorial U.N.A.M. 1971.
- Foignet René Manuel. ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. Traducción del Lic. Arturo Fernández Aguirre. Ed. José M. Carbajal Apartado - 336 Puebla, Pue. Méx.
- Gómez Lara Cipriano. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Textos -- Universitarios U.N.A.M. México 1974.
- Gómez Lara Cipriano. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Trillas Primera Edición. México 1984.
- Hernández Luna Porfirio. PROCEDIMIENTO CIVIL. HISTORIA. Tesis- Profesional U.N.A.M. 1944.
- Iglesias Juan. DERECHO ROMANO. Instituciones de Derecho Privado. Sexta Edición. Editorial Ariel Barcelona.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- Lalinde Abadía
Jesús. INICIACION HISTORICA DEL DERECHO ESPA
ÑOL. Ediciones Ariel. Barcelona 1970.
- Mattirolo L. TRATADO DE DERECHO JUDICIAL CIVIL. --
(Trad. Ovejero y López Rey) Tomo III-
Madrid 1930
- Prieto Castro
Leonardo. DERECHO CIVIL. Editorial Revista Dere
cho Privado. Tomo I. Madrid 1972.
- Pallares Eduar
do. TRATADO DE LAS ACCIONES CIVILES. Ter-
cera Edición. Editorial Botas 1962.
- Pallares Eduar
do DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Po-
rrúa, S.A. Octava Edición. México - -
1979.
- Prieto Castro
Leonardo. EXPOSICION DEL DERECHO PROCESAL CIVIL
DE ESPAÑA, Tomo I. Editorial Zaragoza.
1941.
- Petit Eugéne. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO.--
Traducido de la Novena Edición France-
sa por Manuel Rodríguez Carrasco. Edi-
torial Araujo Rivadavia. 1765. Buenos-
Aires.
- Palomar de Mi-
guel DICCIONARIO para Juristas Mayo. Edicio
nes S. de R. L. 1981.
- Rojina Villegas
Rafael. LA TRANSACCION. Revista de Escuela Na-
cional de Jurisprudencia Tomo X. No.37
año de 1948. Editorial.
- Toral Moreno J. Desistimiento de la acción y de la ing
tancia en Materia Civil. Revista Jus.-
No. 85 Agosto de 1945. Pág. 179.

Vittorio Scialoja. PROCEDIMIENTO CIVIL ROMANO. Ejercicio y Defensa de los Derechos. Traducción Santiago Sentís Melendo, Maximo Aye--rra R. Prol. a la Edición en Castella no por Vicenzo Arayo Ruiz. Edición Jy rídica Europa America. Chile 2970. -- Buenos Aires.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1974-1975. Segunda - Edición. Actualización IV Civil. Sustentadas por la Terce--ra Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Legislación Consultada. Código Civil para el Distrito Fede--ral de 1988.

Código de Procedimientos Civiles-- para el Distrito Federal de 1990.

Nueva Legislación de Amparo Refor--mada. Autor Alberto Trusba Urbina-- y Jorge Trueba Barrera. Editorial-- Porrúa. 1989.